



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 15-10-2021

ESTADO No. 161 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00741-00	JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-028-2015-00741-02	ADRIANA MARIA GOMEZ CEBALLOS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-028-2017-00237-02	GUSTAVO MEDINA DIAZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-028-2018-00326-01	RODOLFO NELSON FERNANDEZ AGUDELO	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA ED	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-020-2019-00465-01	JOHNNY ALEXANDER MOJICA GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2013-07004-00	YOVANNY ARTURO MARTINEZ MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-03844-00	RICARDO GONZALEZ LEON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA LOS DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-01548-00	ALBA MARIA BALLESTEROS BALLESTEROS	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-01054-00	JUAN ESTEBAN CUBIDES OSPINA	TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2021	AUTO FIJA FECHA
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-01741-00	HELA MARY ROJAS GUERRERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2021	AUTO QUE CONCEDE
11	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-03975-00	SALOME DEL PERPETUO SOCORRO VELEZ MEJIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2021	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO
12	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-03137-00	CRISTALERIA PELDAR S.A.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C. Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA**

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: No. 250002342000-2021-00741-00

Asunto: **Manifestación de Impedimento**

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer del presente asunto por las razones que se entrarán a explicar:

El señor José Manuel Bernal Parra, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin que se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

*“1. Declarar la Nulidad de la **Resolución N.º DESAJBOR20-3668 de 21 de agosto de 2020**, notificada de manera electrónica el 24 de agosto de 2020, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, negó el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones, de todas las prestaciones sociales del demandante, incluyendo el 100% de lo devengado mensualmente de manera habitual y periódica, es decir, incluyendo como factor de salario la Bonificación por Compensación y la Prima Especial de Servicios del 30%.*

*2. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Recurso de Apelación interpuesto el **26 de agosto de 2020**, en contra la Resolución N.º DESAJBOR20-3668 de 21 de agosto de 2020, que aún no ha sido resuelto.*

*3. Declarar la Nulidad del **Acto Ficto** presuntamente negativo, producto del silencio administrativo negativo, generado ante la falta de respuesta del Recurso de Apelación interpuesto el 26 de agosto de 2020, en contra la Resolución N.º DESAJBOR20-3668 de 21 de agosto de 2020.*

4. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reliquidar, reconocer y pagar a mi poderdante desde el 8 de marzo de 2012, hasta la fecha de la sentencia y en adelante, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos

Expediente No. 2021 00741 00

Demandante: José Manuel Bernal Parra

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen), teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo la **Prima Especial de Servicios** prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y la **Bonificación por Compensación**, prevista en el Decreto 610 de 1998.

5. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar a mi procurado, desde el 8 de marzo de 2012, hasta la fecha de la sentencia y en adelante, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes, entre la liquidación que hasta ahora le ha realizado la Administración con el 70% del salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen), teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta porque se ha computado como Prima Especial sin carácter salarial, y la Bonificación por Compensación.

6. Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar al demandante desde el 8 de marzo de 2012, hasta la fecha de la sentencia y en adelante se siga pagando mensualmente, la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado, como agregado adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual.

7. De igual manera, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar al demandante desde el 8 de marzo de 2012, hasta la fecha de la sentencia, y en adelante se siga pagando el 30% de sueldo básico, que hasta ahora no se le ha cancelado, ya que este porcentaje lo relaciona en pagos como prima, siendo parte de la remuneración legal mensual.

8. Que luego de la sentencia y en adelante, se condene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a seguir liquidando y pagando al demandante, todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% de la asignación básica mensual, que hasta ahora no se computa como salario, sino como **Prima Especial de Servicios** sin carácter salarial, así como la **Bonificación por Compensación**, la cual es devengada mensualmente como remuneración de carácter habitual sin carácter salarial.

9. Que se ordenen a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.

10. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

11. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.”

Expediente No. 2021 00741 00

Demandante: José Manuel Bernal Parra

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En el hecho primero de la demanda, la parte actora indica textualmente lo siguiente: *“1. Mi representado viene prestando sus servicios para la Rama Judicial del Poder Público como **Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá**, desde el 8 de marzo de 2012, hasta la actualidad.”*

Dada nuestra vinculación actual, los Magistrados que integramos esta Corporación, nos encontramos en similares condiciones al accionante, quien presta sus servicios como Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, pues la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho está directamente relacionada con nuestros intereses jurídicos personales, en consecuencia, nos asiste interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior en razón a que, el demandante está solicitando se le conceda **el 30% de la Prima Especial y la bonificación por compensación como factor salarial**; prestación que ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados que conformamos este Tribunal. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Magistrados que integramos esta Corporación.

Por lo anterior, es forzoso concluir que concurre en la Sala Plena la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Lo anterior de conformidad con los artículos 140 del Código General del Proceso y 130 de la ley 1437 de 2011, disposiciones estas que prescriben que en el evento y **una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido** expresando los hechos en que se fundamenta.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el **Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021**, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que continuará conociendo de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

En virtud de lo anterior y al declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en atención a lo dispuesto en las normas citadas, **y en la medida que en Sala Plena se decidió que las**

Expediente No. 2021 00741 00

Demandante: José Manuel Bernal Parra

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

manifestaciones de impedimentos, de estos temas prestacionales de los funcionarios y/o empleados de la Rama Judicial se deben remitir a la Sala Transitoria de la mencionada Sección del Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Secretaría de la Sección Segunda para que sea repartido entre los magistrados de la mencionada Sala, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en Sesión No.005 de fecha 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, en las cuales se decidió que, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el presidente del Tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRENSE IMPEDIDOS LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN ESTA CORPORACIÓN, para decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por **Secretaría REMÍTASE** el expediente con la mayor brevedad posible a la **Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,** creada mediante Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sección No.

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente del Tribunal (E)

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001 333-5028-2015-00741-02
DEMANDANTE	: ADRIANA MARIA GOMEZ CEBALLOS
DEMANDADA	: SERVICIO NACIONAL DE APRNDIZAJE- SENA
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: guillermojutinico@gmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@sena.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-028-2017-00237-02
DEMANDANTE	: GUSTAVO MEDINA DIAZ
DEMANDADA	: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: fabiovillalbahurtado@hotmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001 333-5028-2018-00326-01
DEMANDANTE	: RODOLFO NELSON FERNANDEZ AGUDELO
DEMANDADA	: DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 25 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: info@roldanabogados.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001 333-5020-2019-00465-01
DEMANDANTE	: JOHNNY ALEXANDER MOJICA GONZALEZ
DEMANDADA	: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 20 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: acopresbogota@gmail.com

DEMANDADO: judicial@policia.gov.co ; vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020130700401

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 12 de marzo de 2020 (fl.317 a 327), que **CONFIRMA PARCIALMENTE** la providencia del 22 de abril de 2016 proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda (fl. 187 a 200).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 25000234200020150384400

Visto el informe Secretarial que antecede, y al tener en cuenta que el H. Consejo de Estado mediante providencia del dieciocho (18) noviembre de 2020 (fl.299-314), **Confirmó** la sentencia del quince (15) de agosto de 2018, proferida por esta corporación (fl.231-241), que negó las pretensiones de la demanda, y condenó en segunda instancia en costas a la parte demandante, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, que mediante providencia del dieciocho (18) noviembre de 2020 (fl.299-314), resolvió confirmar la decisión proferida por esta Corporación el quince (15) de agosto de 2018, la cual accedió a las pretensiones de la demanda y declaro no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a liquidar las costas impuestas en la Sentencia del dieciocho (18) noviembre de 2020, proferida por el H. Consejo de Estado.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º ibídem, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del (1%), del valor de las pretensiones que se accedieron, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO: Expídanse las copias solicitadas por la apoderada de la parte demandante a folio 320.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020160154801

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de octubre de 2020 (fl.124 a 126), que **CONFIRMA** la providencia del 7 de febrero de 2018 proferida por esta Corporación, que declaró de oficio las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y caducidad y dio por terminado el proceso (fl.111 a 113).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JUAN ESTEBAN CUBIDES OSPINA**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01054-00

Asunto: **Fija fecha para audiencia inicial.**

Ejecutoriado el auto que resolvió la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada de la entidad demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el despacho dispone citar a Audiencia Inicial, la cual tendrá lugar el día **veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021) a partir de las 09:00 a.m.**, la cual en principio se llevará a cabo de manera virtual a través de la **plataforma Lifesize**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que tal aplicativo en ocasiones no permite el envío del enlace para la conectividad de la audiencia, a los correos institucionales de notificaciones judiciales, **se le requiere a los apoderados de las partes, para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe el correo al cual se debe enviar la citación correspondiente.**

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, **se solicita a las partes allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales**

Demandante: Juan Esteban Cubides Ospina
Expediente No. 2018-01054-00

**como sustitución de poderes etc., al correo institucional del
Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** juridicamil@grupojuridico.com.co – juridicaph@grupojuridico.com.co

Parte demandada: norma.silva@mindefensa.gov.co – normasoledadsilva@gmail.com –
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **HELA MARY ROJAS GUERRERO**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicado No: 25000-23-42-000-**2019-01741-00**

En el caso bajo estudio, **la apoderada de la demandante**, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el ocho (08) de septiembre del mismo año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado en oportunidad por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

¹ Fls. 167 a 170 del expediente.

² Fls. 230 a 242 del expediente.

Expediente No. 2019-01741-00
Demandante: Hela Mary Rojas Guerrero

3º.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

4º.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo³ 4º del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Artículo 4. Expedientes.** *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”*

⁴ **Parte actora:** colombiapensiones1@hotmail.com – carolne01@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – laurafp@viteriabogados.com – oviteri@ugpp.gov.co – gerencia@viteriabogados.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 25000 23-42-000-2014-03975-01
DEMANDANTE	: SALOMÉ DEL PERPETUO SOCORRO VÉLEZ MEJÍA
DEMANDADA	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	: PONER EN CONOCIMIENTO TÍTULO JUDICIAL

Teniendo en cuenta que, en el Oficio No. 273-2021 del 15 de septiembre del año en curso¹, el Secretario y la Contadora-Liquidadora de la Sección Segunda informaron al Despacho que dentro del presente proceso: *“El 11/08/2021, se constituyó el depósito judicial No.400100008150459, por valor de \$931.208.00, a favor del demandante”*, por Secretaria de la subsección póngase en conocimiento a de la parte actora la constitución del depósito judicial a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ a folios 215 a 216

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03137-00
Demandante: CRISTALERIA PELDAR S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: REMISORIO

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende que se declare la nulidad de la Resolución VPB 24142 del 3 de junio de 2016 y del Oficio BZ 2015_10545416 del 30 de septiembre de 2016, actos por medio de los cuales, por una parte, se reconoció una pensión especial de alto riesgo al señor Nelson Alberto Ospina López y, por el otro, se impuso el pago de cotizaciones adicionales a Cristalería Peldar, por unos periodos en los cuales el citado señor no desarrolló ninguna actividad de alto riesgo y sin haberse convocado a Cristalería Peldar dentro del trámite administrativo de reconocimiento pensional.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a Colpensiones el reintegro de los valores por concepto de aportes adicionales consagrados en los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003, por los ciclos anteriores y posteriores al 30 de octubre de 2007, cuyo cobro se efectuó en el Oficio BZ 2015_10545416 del 30 de septiembre de 2016, ya que los mismos no fueron causados y no se debieron cobrar a Cristalería Peldar.

Sin embargo, como verá la competencia no corresponde a este Despacho, sino a los Jueces de la Sección Primera, por lo siguiente:

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

- Por la cuantía:

Conforme a lo expuesto en la demanda y en la subsanación de la misma, se tiene que lo pretendido por la entidad accionante es que no está obligada a pagar los aportes adicionales consagrados en los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003 por los ciclos anteriores y posteriores al 30 de octubre de 2007 dentro de la pensión especial de alto riesgo reconocida al señor Nelson Alberto Ospina López por parte de Colpensiones; por consiguiente, la cuantía del presente proceso se deberá determinar conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual en los procesos en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la competencia por el factor cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Ahora bien, del análisis del acápite referente a la cuantía, la misma es estimada en un valor de (\$386.428.671), de conformidad con el contenido de los actos que se demanda.

De esta manera, por ser una prestación periódica de término indefinido se toman como referencia para la determinación de la cuantía los valores de los aportes reclamados desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años, así:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03137-00

VALORES DE LOS APORTES A PARTIR DE OCTUBRE DE 2007 HASTA OCTUBRE DE
2010

Mes	Salario	Valores de los Aportes
Oct-07	1,721.000	172.100
Nov-07	1,907.000	190.700
Dic-07	4,681.000	468.100
Jan-08	2,344.000	234.400
Feb-08	1,846.000	184.600
Mar-08	2,080.000	208.000
Apr-08	1,935.000	193.500
May-08	2,156.000	215.600
Jun-08	4,025.000	402.500
Jul-08	2,091.000	209.100
Aug-08	2,189.000	218.900
Sep-08	5,263.000	526.300
Oct-08	1,966.000	196.600
Nov-08	1,810.000	181.000
Dec-08	5,321.000	532.100
Jan-09	2,912.000	218.200
Feb-09	2,148.000	214.800
Mar-09	2,167.000	216.700
Apr-09	2,587.000	258.700
May-09	2,359.000	235.900
Jun-09	4,437.000	443.700
Jul-09	2,623.000	262.300
Aug-09	2,404.000	240.400
Sep-09	2,174.000	217.400

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03137-00

Oct-09	2,502.000	250.200
Nov-09	6,343.000	643.300
Dec-09	5,761.000	576.100
Jan-10	2,399.000	239.900
Feb-10	2,261.000	226.100
Mar-10	2,422.000	242.200
Apr-10	2,710.000	271.000
May-10	2,843.000	284.300
Jun-10	4,532.000	453.200
Jul-10	2,693.000	269.300
Aug-10	2,367.000	236.700
Sep-10	2,338.000	233.800
Oct-10	2,473.000	247.300
	TOTAL:	10.615.000

El artículo 155 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, dispone:

"...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (**\$10.615.000**) no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$36.885.850.00, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda, era de \$36.885.850 pesos m/cte.

En el sub lite, sin embargo, hay otras situaciones a analizar, y es que en este caso, se trata del cuestionamiento de un patrono que tiene la naturaleza de una persona jurídica de derecho privado, como quien dice, un **particular**, frente a la manera como Colpensiones liquidó la pensión de un trabajador también regido por el Código Sustantivo del Trabajo:

Así las cosas, en principio la controversia correspondería a la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que la entidad demandante Cristalería Peldar S.A., es una persona jurídica de derecho privado, y solicita el reintegro de los aportes de una pensión de alto riesgo reconocida al señor Nelson Alberto Ospina López por parte de Colpensiones. El hecho de que exista un acto administrativo, no sustrae del conocimiento a la jurisdicción ordinaria, si tenemos en cuenta que, ante esta, también se cuestionan habitualmente las decisiones contenidas en actos administrativos, tales como, los que niegan el reconocimiento o reliquidación de pensión o prestaciones laborales, en cuyo caso examina la situación fáctica, la norma jurídica, y deja sin efectos el acto al pronunciarse sobre el derecho¹.

Sin embargo, es del caso señalar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2019, radicado número 11001010200020190188300, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Meza Cardales, al dirimir un conflicto negativo de competencias entre esta Corporación y el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, decidió remitir el presente proceso a este Tribunal, sin especificar a que Sección, por cuanto, si bien la entidad demandante (Cristalería Peldar) es una empresa privada, lo que ella pretende es debatir la legalidad de un acto administrativo emitido por una empresa industrial y comercial

¹ Ejemplo de ello, entre muchos, y con sus razones respectivas, es la Sentencia proferida por La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) Bogotá, D. C., radicado N.º 73273, Magistrado ponente Luis Gabriel Miranda Buevas, mediante la cual se estudió el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez que fue negada por COLPENSIONES por medio de un acto administrativo, en este caso, el no. GNR 287632 de 2013.

del Estado del orden nacional, como lo es en este caso Colpensiones, la controversia debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

También señala la providencia en mención que *"Del mismo modo, es evidente que al ser CRISTALERIA PELDAR S.A. una empresa de derecho privado y, presentar una demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la cual se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expedido por la demandada contra COLPENSIONES que es una entidad pública, se trata del tipo de controversias cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción Administrativa."*

Como consecuencia de lo anterior, en la parte resolutive, El Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de la siguiente manera:

"RESUELVE

Primero.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jurisdicción Administrativa representada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** y la Jurisdicción Ordinaria Representada por el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por CRISTALERIA PELDAR S.A. contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en el sentido de asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Administrativa representada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- REMITIR el presente proceso al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que continúe conociendo del mismo y copia de la presente providencia al **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para su información."

Ahora bien, dada la asignación del presente proceso a este Tribunal, resta determinar entonces en el caso de esta Corporación que se divide en Secciones, a diferencia de las restantes colegiaturas, cuál sería la que debe conocer de asuntos como el sub examine.

ii) **Que corresponde a la Sección Segunda:** para lo cual, se dice que el tema guarda parecido con los que tramita esta Sección, por lo que debe remitirse a la misma.

No obstante, esta tesis, tiene el grave problema que contraría la norma, que expresamente establece las competencias de cada Sección, puesto que, según el art 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, "***de competencia del Tribunal***", lo que nos remite necesariamente al numeral 4º del artículo 104 del CPACA que establece que esta jurisdicción solo conocerá de los procesos "***relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una empresa de derecho público.***" (se destaca). No habilita para conocer de asuntos regidos por el Código Sustantivo del Trabajo.

Por el contrario, el **art. 105 ibídem** dispone que esta jurisdicción no conocerá de: "*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*", **mucho menos de trabajadores particulares**. Sería tanto repítase, como atribuir a la Sección Tercera una controversia sobre un contrato entre una entidad pública con carácter de aseguradora (num 3 *ejusdem*) que la veda de tal competencia.

El hecho que se trate de vínculos laborales, no da validez a este argumento, pues se trata de relaciones de diferente índole, regidas por normas diferentes, públicas o privadas según el caso, y sería tanto como pensar que la Sección 3ª de este Tribunal que conoce de contratos estatales, pudiese resolver litigios sobre contratos de servicios celebrados entre particulares.

Por tanto, como no se trata de un asunto de seguridad social de un empleado público, sino de un trabajador del sector privado y la norma que lo rige es el Código Sustantivo del Trabajo, mal podría ser de conocimiento de esta Sección.

iii) Que corresponde a la Sección Primera: Para el efecto, si bien en el presente caso se demanda un acto administrativo proferido por una entidad pública, se tiene que es propiamente de conocimiento exclusivo de la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo, como quiera que adjudicarlo a la Sección Segunda, convertiría en legislador al operador jurídico, pues modificaría el CPACA, en cuanto a la imposibilidad para dicha Sección de conocer asuntos propios del derecho laboral de los trabajadores sujetos al Código Sustantivo del Trabajo, su conocimiento, por competencia residual, le correspondería a la Sección Primera, en tanto se trata de un tema que no pertenece a ninguna de las demás Secciones.

En efecto, no hay duda acerca de que el acto administrativo demandado no deriva de una relación legal y reglamentaria, sino del derecho privado. Es decir, como la controversia a dirimir no se refiere a la seguridad social de un servidor público; sino de un trabajador del sector privado, su conocimiento desborda las competencias de la Sección 2ª.

Ahora bien, el **Acuerdo SAA-3345 de 13 de marzo de 2006**, "*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*", dispone en el artículo 2º que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían por secciones de conformidad con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuesta en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 "*por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", que señala:

"Artículo 18º. Atribuciones de las Secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. 2. Los electorales de competencia del Tribunal. 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986. 3 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (art. 18 ibidem) 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad. 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley. 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal. 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley. 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985. 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones."(se resalta fuera de texto)

Como puede verse, aquellos asuntos que se consideran de conocimiento de esta Corporación, pero que son propios de ninguna Sección en particular, como ocurre con el presente caso, se asignarán a la Sección Primera, que tiene una competencia de carácter residual, misma que le permite conocer de otros asuntos que tienen connotación laboral como ocurre con los procesos de responsabilidad fiscal, que en el fondo, surgen por el manejo de fondos en el ejercicio de un cargo público.

CONCLUSION

Así las cosas, aceptando que el presente asunto es propio de esta jurisdicción y no de otra, procede decidir a qué Sección corresponde, para lo cual, no puede ser la Segunda, debido a que por las razones expuestas no le corresponde conocer relaciones diferentes a las legales y reglamentarias, yendo en contra de la norma adjudicarla a esta; así las cosas, en la medida que se debe escoger cual es el competente, de acuerdo a los consideraciones expuestas en párrafos anteriores, corresponde a los Jueces de la **Sección Primera**, claramente, dada la competencia residual de esta y por cuantía, adonde se ordenará el envío del presente proceso.

Por lo tanto, se ordenará enviar el proceso a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera (Reparto) de Bogotá.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá - **Sección Primera** (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de esta Subsección, dese inmediato cumplimiento, remitiéndose a la mayor brevedad posible el expediente de la referencia en la forma acá indicada.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la parte demandante y a la parte demandada:

ricardoalvarezopina@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.